



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA.

Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 403¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procede a emitir SENTENCIA DEFINITIVA contra *****, por el delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado en términos de los artículos 174 fracción II y 176 inciso A) fracción I del Código Penal en vigor, en agravio de las víctimas *****, al tenor siguiente:

PRIMERO: La suscrita juzgadora, en calidad de Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta "Ciudad Judicial" de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; es competente² para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1³, 2⁴, 12⁵,

¹ ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

² ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

³ ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁴ ARTÍCULO 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁵ ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

16⁶ y 677 del Código Nacional en cita; 66-Bis⁸, 67⁹ y 69-Bis, fracción VII¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor.

SEGUNDO: El acusado ***** , refirió en audiencia inicial llamarse de tal manera, de cuarenta y dos años de edad, con fecha de nacimiento ***** , originario de Cuernavaca Morelos, entiende y habla español, sabe leer y escribir, con escolaridad primaria, de ocupación empleado de construcción, con ingresos mensuales de ocho mil pesos, con domicilio en calle ***** , hijo de ***** .

En la inteligencia de que dicho acusado se encuentra detenido materialmente por cuanto a la presente causa penal desde el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**; y, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el dieciocho del mismo mes y año.

TERCERO: Las víctimas ***** , con domicilio en ***** .

CUARTO: Los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

*“... El día sábado doce de septiembre de dos mil veinte, a las seis cuarenta horas aproximadamente, la señora ***** , caminaban sobre la calle escondida, colonia Vista Hermosa en Jiutepec Morelos, detrás de ellos caminaba la señora ***** , cuando de pronto tres sujetos activos en un codominio funcional del hecho y en un reparto de funciones portando un arma de fuego se les acercan, entre ellos ***** quien le puso de frente un arma de fuego en el pecho a ***** diciéndole “ya se los cargo la verga hijos de su puta madre, se me sientan y se me callan”, en ese momento ***** reconoció a ***** , quien le dio un cachazo en la frente a ***** , apuntándole también con el arma de fuego a la señora ***** , acercándose también los dos sujetos, los cuales no*

⁶ ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁷ ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

⁸ ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

⁹ ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

¹⁰ ARTÍCULO 69-Bis. Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, Año de la Independencia y la grandeza de México”

están identificados, uno de ellos le dio una patada en la cara a *****y en ese momento despojaron de sus pertenencias a *****, siendo su cartera la cual contenía la cantidad de mil doscientos pesos en efectivo, su credencial de elector, su licencia de conducir y el mismo sujeto que le pego en la cara se apodero de la mochila de ***** de la marca puma, de su chamarra color negra de la marca C&A, sus tenis de la marca Nike Air-max, su teléfono celular de la marca iPhone 8 de 64 gb, al mismo tiempo que ***** le dijo a la señora ***** “óyeme hija de tu puta dame la bolsa, no tares nada aquí”, y cuando **** iba a sacar sus papeles de la bolsa le arrebataron su bolsa la cual contenía entre otras cosas su credencial de elector, una tarjeta de seguro de vida de HSBC, la cantidad en efectivo de dos mil novecientos pesos, por la cantidad total desahogada a ***** y ***** de diez mil ochocientos once pesos, y cuando ***** quiso defender a su mamá, ***** le dio otro cachazo en la cabeza a *****, posteriormente se llevaron a ****, *** y la señora ***** caminando sobre la calle cerro pelón hacia un terreno baldío en donde ***** dijo que lo dejaran con la señora *****, mientras que a la señora ***** y ***** los otros dos sujetos se los llevaron metros más adelante en donde los dejaron irse...”

QUINTO: La Fiscal le otorgó a los hechos materia de la acusación, la calificación jurídica de **174 fracción II y 176 inciso A) fracción I** del Código Penal en vigor y, consideró que el acusado *****, ejecutó tal delito de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15¹¹** del Código Penal en vigor y en calidad de autor material en términos de la **fracción I del numeral 18¹²** del mismo ordenamiento legal, por lo que solicitó se le condenara a una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS, DOS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, así como a una multa de **CINCUENTA Y CINCO** días de salario mínimo vigente en el dos mil veinte, equivalentes a **\$6, 777.01 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.)**, se le amonestara, se le apercibiera para no delinquir y se le suspendieran sus derechos políticos y se le condenara al pago de la reparación del daño el pago por la cantidad de **\$9, 800.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

SEXTO: Con respecto a las defensas del acusado, no se plantearon, ya que el acusado aceptó su responsabilidad penal en el delito imputado por la Fiscalía.

SÉPTIMO: En la audiencia la Fiscal proporcionó los datos de prueba respectivos, los que se analizarán en la presente sentencia.

En esa tesitura, en el presente apartado se establecerá de manera pormenorizada, fundada y motivada, las razones por las que se arribó a la presente sentencia de condena en los términos aludidos en el fallo respectivo; sin embargo,

¹¹ ARTÍCULO 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

¹² ARTÍCULO 18. Es responsable del delito quien:
FRACCIÓN I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.

por técnica jurídica, en primer término se abordará lo correspondiente a la existencia del delito en cuestión y sus circunstancias exógenas; y, posteriormente, se analizará la responsabilidad penal del acusado; por último, se establecerá lo correspondiente a la individualización respectiva.

OCTAVO: La Fiscal acusó por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **174 fracción II y 176 inciso A) fracción I** del Código Penal en vigor los cuales establecen:

ARTÍCULO *174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo.

ARTÍCULO *176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;

Los elementos que integran tal delito, son los siguientes:

a) Que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio; y,

b) Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.

Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado, la suscrita considera que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en: **"QUE EL AGENTE ACTIVO SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA CON ÁNIMO DE DOMINIO "**, éste se encuentra acreditado con la **DENUNCIA DE *******, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, en la que refiere que el sábado doce de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis horas con cuarenta minutos salió de su domicilio acompañada de su hijo ***** de veintinueve años, que se dirigían a trabajar, que iban caminando sobre la calle escondida, colonia Vista Hermosa en Jiutepec Morelos, que a mitad de la cuadra los interceptaron tres sujetos de quien ella refiere no puede describir ya que les dijeron que agacharan la cabeza, recuerda que uno portaba un arma de fuego y que estos sujetos le dijeron "oigan hijos de su puta madre denme todo lo que traen", refiere que su hijo sacó



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia y la grandeza de México”

su cartera para darle dinero pero uno de estos sujetos le arrebató la cartera, su hijo levanto la cabeza y uno de esos sujetos le dio un cachazo en la cabeza y le dijo “que no volteara a verlo hijo de tu puta madre”, que después le dijeron a su hijo que se quitara los tenis, que les diera la chamarra y el celular, refiere que su hijo se quitó los tenis que son de color blanco con franjas fosforescentes color naranja y su chamarra de color negro, así como su celular que es un iPhone 8 color blanco con rosa, que su mochila es color roja y contenía un pantalón de mezclilla y dos playeras; que su cartera tenía su credencial de elector, su licencia para conducir y la cantidad de mil doscientos pesos, refiere la señora ***** que a ella uno de los sujetos le arrebató su bolsa, la cual tenía su credencial de elector, la credencial del seguro social y una tarjeta de seguro de vida del Banco HSBC, diversos papales y la cantidad en efectivo de dos mil ochocientos pesos, también refiere que a ella la esculcaron y que estos sujetos la apuntaban con un arma de fuego, que les dijeron caminen calladitos y no digan nada porque si hablan les vamos a meter un plomazo, que su hijo les pidió que dejaran la bolsa por ahí tirada peor que uno de estos sujetos le dijo que él no iba a poner las condiciones, también refiere que lo golpearon en las costillas de lado izquierdo, también refiere que venía otra señora a la que metieron en un terreno baldío, que después caminaron y los dejaron irse a su domicilio.

Así como con la declaración de ***** , DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, quien refiere que el sábado doce de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis horas con cuarenta minutos, estaba en calle escondida casi esquina con cerro pelón de la colonia Vista Hermosa de Jiutepec, que iba en compañía de su mamá ***** ya que iban a su trabajo, que cuando iban caminando su mamá caminaba junto a él, refiere lo que él llevaba puesto, entre ellos refiere que llevaba unos tenis de la marca Nike Air-max, color blancos con la palomita Nike color azul y una franja anaranjada, los cuales refiere que le costaron mil doscientos cincuenta pesos, que llevaba una chamarra negra de la marca C&A, la cual le regalo su novia pero sabe que le costó novecientos pesos aproximadamente, también llevaba una mochila de color rojo de la marca puma, la cual refiere que le costó ochocientos pesos, refiere que su mamá llevaba una bolsa de color negro de mano y que de pronto se les emparejo ***** a quien conoce como ***** e incluso describe la vestimenta que llevaba, refiere que a él lo conoce porque vive ahí en la colonia, dice que lo conoce, que sabe que se dedica a robar y que anda metido en la delincuencia, en ese momento el ***** iba solo y que cuándo se le acerco de lado derecho se paró enfrente de él y de frente le puso un arma de fuego plateada y que le dijo “ya se los cargo la verga hijos de su puta madre”, se me sientan y se me callan, que en ese momento le dio un cachazo en la frente arriba de su ceja de lado izquierdo, dice ***** que él le dijo aguanta carnal soy primo de ***** , pero que el ***** le dijo no digas nombres hijo de tu puta madre, ***** refiere que le dijo haz paro somos de aquí, pero que ya no le contestó nada

y que les apuntaba a él y a su mamá con el arma de fuego que traía en la mano, que como estaban en la calle mejor se sentó con su mamá en la banqueta para evitar que *****les fuera hacer algo peor con el arma de fuego, porque ya le había dado un cachazo en la frente, que llegaron otros dos sujetos del sexo masculino que traían a una señora que venía atrás de ellos, a la señora también la sentaron en la banqueta, que cuando estaban sentados uno de los otros sujetos le tito una patada en la cara, describe también a ese sujeto y que este sujeto le dijo saca tu cartera hijo de tu puta madre, ***** refiere que saco su cartera y que dentro traía su credencial de elector, su licencia para conducir y la cantidad de mil doscientos pesos que traía en efectivo, que traía ese dinero para pagar la pensión de su hija y que ese dinero es producto de su trabajo, que tenía mucho miedo y por eso entrego su cartera al sujeto que le había pateado la cara, que ese mismo sujeto le dijo que le entregara su mochila, la cual refiere que es de la marca puma, que en esa situación él tenía mucho miedo y como ya le habían dado una patada y ***** le había dado un cachazo decidió entregar la mochila para evitar que lo lesionaran a él o a su mamá de gravedad, que en ese momento también le quitaron su chamara, los tenis que traía puestos y su celular de la marca iPhone 8, color blanco de 64 gb, el cual incluso refiere que estaba estrellado de la pantalla, que se lo regalo su novia pero sabe que costo aproximadamente seis mil pesos, refiere que opto por no poner resistencia entrego todo, que lo dejaron descalzo, que en ese momento el ***** como lo reconoció comenzó a pedirle la bolsa a su mamá, que su mamá quería sacar los documentos que traía en la bolsa pero le jalo la bolsa el ***** , bueno que no alcanzo a distinguir si fue el ***** o el tercer sujeto pero le quitaron la bolsa a su mamá, que él se quiso levantar para defender a su mamá pero el ***** le dio otro cachazo en la cabeza, en la parte trasera de lado derecho y que comenzó a salirle mucha sangre de la cabeza, que cuando se levantaron su mamá y la otra señora se los llevaron de ahí, les dijeron que caminaran sobre la calle cerro pelón, hacia un lote baldío y observo que el ***** llevaba a la otra señora y que a *****y a su mamá los otros sujetos se los llevaron, que alcanzo a ver que el ***se quedó con la señora de la cual desconoce su nombre pero que se la llevo hacia el terreno baldío, refiere que ellos se fueron caminando y que estos sujetos los amenazaron para que no voltearan ni gritaran y los dejaron ir a su domicilio; por lo que es su deseo interponer formal denuncia en contra de ***** , alias el ***** como lo reconoce el señor ***** . Datos de prueba¹³ analizados de manera lógica y natural en términos de los **artículos 259¹⁴** y **265¹⁵** del Código Nacional de

¹³ ARTÍCULO 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

¹⁴ ARTÍCULO 259. Generalidades.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

¹⁵ ARTÍCULO 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia y la grandeza de México”

Procedimientos Penales en vigor, crean convicción en el ánimo de la que resuelve para sostener que un sujeto activo se apoderó de diversos bienes muebles propiedad de las víctimas antes mencionadas, consistentes en una cartera que en su interior contenía una credencial de elector, una licencia de conducir y la cantidad de un mil doscientos pesos en efectivo, una mochila de la marca Puma, una chamarra negra de la marca C&A, unos tenis marca Nike Air Max, un teléfono celular de la marca iPhone 8 color blanco con rosa, así como una bolsa en cuyo interior contenía una credencial de elector, una credencial del seguro social, una tarjeta de seguro de vida del Banco HSBC y la cantidad en efectivo de dos mil ochocientos pesos, ya que realizó actos de apropiación, puesto que no debe perderse de vista que el delito de robo, es instantáneo en términos de la **fracción I del artículo 16** del Código Penal en vigor, por lo que desde el momento se apodera de dichos bienes muebles, lo hizo no con otra intención sino de ejercer ánimo de dominio sobre ellos, es decir, los referidos datos de prueba dan cuenta que por las circunstancias propias en que se verificó el apoderamiento, la intención del activo, no era más que hacerse propietario de dichos bienes muebles con lo cual desde ese momento se actualizó el elemento sujeto a estudio; criterio que se corrobora con la **tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 2340, del Tomo CXXI, del Semanario Judicial de la Federación, de la Quinta Época, del rubro y texto siguiente:**

"ROBO, CONSUMACIÓN DEL (DELITOS INSTANTÁNEOS). El tipo penal de robo es uno de los delitos considerados por el derecho material como instantáneo, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento".

Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos que nos ocupan, consistente en: **"QUE TAL CONDUCTA EL ACTIVO LA REALICE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDE OTORGARLO CONFORME A LA LEY"**, se encuentra acreditado también con las declaraciones de las víctimas *********, ya analizadas y valoradas previamente en las que se desprende que los bienes muebles de los que fueron desapoderados, mismos que han sido descritos con antelación, no le pertenecían al sujeto activo, y no está desvirtuado que dichas víctima no tuvieran la propiedad por el contrario la tenían; por lo tanto, resulta más que evidente que las únicas personas que le podía otorgar al activo su consentimiento para apoderarse de los bienes muebles de la litis, eran dichas víctimas, pero de los hechos narrados en su declaración, desprende que no dieron tal consentimiento, ya que éste para poder apoderarse de dicho bien mueble tuvo que ejercer violencia moral contra éstas.

Declaración de las víctimas que no es aislada, sino corroborada por la declaración de la testigo *********, **DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE**

justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

*ACMC

DOS MIL VEINTE, que por cuanto a lo que aquí interesa refiere que el día el sábado doce de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis horas con cuarenta minutos, ella iba al mercado, que llevaba sus cosas para ir a comprar al mercado y que a la altura de una pozolería de nombre ***** observo a una distancia aproximada de ocho metros a dos vecinos, que es una señora como de cincuenta y cinco años y a un joven de aproximadamente veintiséis años, que iban caminando unos paso delante de ella y que de repente tres sujetos que iban atrás de ella empezaron a correr y se fueron hacia donde estaban estas dos personas que iban delante de ella, y refiere que uno de ellos le puso un arma de fuego de color plateada en su costado derecho, que con la otra mano la tomo del cuello y le empezó a decir que no gritara, que no lo viera y que le diera todo lo que traía, **que ella se dio cuenta que a las otras dos personas también esos sujetos las despojaron de sus pertenencias**, que alcanzo a ver que incluso a uno lo golpearon, dato de prueba que es valorada analizados de manera lógica y natural en términos de los **artículos 259¹⁶ y 265¹⁷** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que dicha testigo presencié a través de sus sentidos los hechos narrados por las víctimas, con lo que se corrobora que el sujeto activo no tenía el consentimiento éstas para apoderarse de los bienes muebles ya descritos; es por tal motivo que a juicio de la que resuelve se tiene por justificado el segundo elemento sujeto a estudio, con independencia que se haya acreditado o no la propiedad de dichos bienes, porque como ya se dijo, de los datos de prueba ya valorados se advierte que quienes tenían la propiedad de las cosas eran las víctimas y que éstas no otorgaron su consentimiento para que el sujeto activo se apoderara de ellas.

Lo anterior se sostiene con el siguiente criterio:

Registro digital: 2007844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.1o.11 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2926

Tipo: Aislada

ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

Ahora bien, dicho apoderamiento de los bienes antes descritos, asciende a la cantidad de \$10, 811.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS) lo que se

¹⁶ ARTÍCULO 259. Generalidades.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

¹⁷ ARTÍCULO 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acredita con el INFORME EN MATERIA DE VALUACIÓN, DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, REALIZADO POR EL PERITO VALUADOR ***** , a quien le solicitó determinar el valor de los objetos que mencionan en sus declaraciones las víctimas de los cuales obran en la carpeta de investigación, refiere el perito que para realizar su informe utiliza la metodología descriptiva de investigación a analítica, lo hace describiendo los objetos para la señora *****; una credencial de elector con un valor en el mercado de diez pesos, una tarjeta para seguro de vida expedida por el banco HSBC, con un valor en el mercado de diez pesos, dando un total para la señora ***** de veinte pesos; por cuanto a ***** , la descripción de los objetos que toma en cuenta es un teléfono celular de la marca Apple, tipo iPhone 8 de 64 gb, usado, cuyo valor en el mercado es de seis mil pesos, una chamarra de la marca C&A, color negro con rojo, talla grande, usada, cuyo valor en el mercado es de doscientos pesos, una licencia de conducir de chofer, expedida por el Estado de Morelos, cuyo valor en el mercado es de cuatrocientos noventa y un pesos, un par de tenis para caballero de la marca Nike, modelo Air-max, talla 28, usados, cuyo valor en el mercado es de doscientos pesos, haciendo un total por cuanto al señor ***** de seis mil ochocientos noventa y un pesos; refiere el perito que para el valor que les está otorgando a estos objetos, lo hace a través de las aplicaciones en línea, en internet, de Unión Morelos, por cuanto a la licencia de conducir del Gobierno del Estado de Morelos, lo hace también en el mercado libre por cuanto al teléfono celular de la marca iPhone 8, usado, en mercado libre para la ropa y calzado; concluyendo el perito que determina el valor de los bienes descritos y asciende a la **cantidad de seis mil novecientos once pesos**.

Así como con el INFORME EN MATERIA DE CONTABILIDAD, DE FECHA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, REALIZADO POR EL PERITO ***** , a quien se le solicitó **cuantificar el monto en perjuicio sobre las cantidades de dinero o numéricas que refieren en la carpeta de investigación**, refiriendo que toma en cuenta las declaraciones tanto de *****y***** , de la declaración de ***** toma en cuenta que llevaba la cantidad en efectivo de dos mil novecientos pesos y en base al peritaje en materia de valuación por el perito ***** , determina que el valor de los objetos descritos en su informe es de seis mil novecientos once pesos; **concluye que como detrimento patrimonial en agravio de ***** y ***** es por la cantidad de diez mil ochocientos once pesos**, eso tomando en consideración las constancias existentes que obran en la carpeta de investigación.

Datos de prueba también valorados en términos de lo que disponen los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que son emitidos por expertos en la materia, de los cuales se advierte que por cuanto a los objetos materiales y el dinero en especie de los que fueron desapoderados las

víctimas, asciende a un total de **diez mil ochocientos once pesos**, cantidad que excede de veinte veces el salario mínimo, por lo cual se actualiza la fracción II del artículo 174 del Código Penal vigente.

Asimismo, queda acreditada la agravante prevista en el artículo 176 inciso A) fracción I, del Código Penal, consistente en el empleo de violencia moral contra las víctimas, toda vez que de lo narrado por las víctimas ***** y ***** , así como la testigo *****se desprende que el sujeto activo para lograr el apoderamiento de los bienes antes descritos utilizó un arma de fuego con el cual amenazó a las víctimas para que éstas le entregaran sus pertenencias.

En las condiciones antes detalladas, las anteriores pruebas, unas vez asociadas, correlacionadas, así como analizadas en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se estima que se encuentra acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, ya que se puede concluir que el doce de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente las seis horas con cuarenta minutos, cuando las víctimas ***** y *****caminaban sobre la calle Escondida de la Colonia Vista Hermosa de Jiutepec Morelos, un sujeto activo mediante el uso de un arma de fuego desapodera a las víctimas de los bienes muebles consistentes en una cartera que en su interior contenía una credencial de elector, una licencia de conducir y la cantidad de un mil doscientos pesos en efectivo, una mochila de la marca Puma, una chamarra negra de la marca C&A, unos tenis marca Nike Air Max, un teléfono celular de la marca iPhone 8 color blanco con rosa, así como una bolsa en cuyo interior contenía una credencial de elector, una credencial del seguro social, una tarjeta de seguro de vida del Banco HSBC y la cantidad en efectivo de dos mil ochocientos pesos, y cuyo valor de dichos bienes muebles lo es por la cantidad de **diez mil ochocientos once pesos**; por tanto, con lo anterior se puede establecer que un sujeto activo, que dicho apoderamiento fue realizado con ánimo de dominio, sin el consentimiento de las víctimas, quienes de acuerdo a la ley, eran la únicas que podía otorgarlo; por lo que de tal manera se lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es precisamente el patrimonio de las personas; es por todo lo anterior, que de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de quien resuelve se encuentran plenamente demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito en cita, previsto y sancionado en términos de los artículos 174 fracción II en relación con el artículo 176 inciso A) fracción I del Código Penal en vigor cometido en agravio de ***** y ***** ,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin que se hubiere actualizado alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos 23¹⁸ y 81¹⁹ de dicho cuerpo de leyes.

NOVENO: Ahora bien por cuanto a la responsabilidad del acusado ***** en la comisión del ilícito antes descrito, esta también se encuentra acreditada con la declaración de la víctima ***** , ya valorada con antelación, quien reconoce al acusado porque vive ahí en la colonia, dice que lo conoce, que sabe que se dedica a robar y que anda metido en la delincuencia, incluso refiere que lo conocen como ***** , y que de lo narrado por dicha víctima incluso se advierte que en el momento en que se cometía el evento delictivo la víctima le dijo al acusado *“aguanta carnal soy primo de ***** , pero que el capú le dijo no digas nombres hijo de tu puta madre, *****refiere que le dijo haz paro somos de aquí”*. Lo que se corrobora con el INFORME EN MATERIA DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, REALIZADO POR ***** , refiere que tuvo contacto tanto con ***** y ***** , sobre los hechos por el delito de robo, que primero realiza unas

¹⁸ ARTICULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:
I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
a) Se trate de un bien jurídico disponible;
b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.
Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.
Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
VIII. Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
c) Alguna exculpante.
XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

¹⁹ ARTICULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:
I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
III. Ley favorable;
IV. Muerte del delincuente;
V. Amnistía;
VI. Reconocimiento de inocencia;
VII. Perdón del ofendido o legitimado;
VIII. Indulto;
IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;
X. Prescripción, y
XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

entrevistas en las cuales les mencionan los hechos y mencionaron que reconocen a una de las personas responsables, que lo reconocen por ser vecino de la colonia donde ellos habitan que es en la colonia Vista Hermosa de Jiutepec, refiere que se obtuvo el nombre de uno de los responsables y el alias, que solicitaron información al departamento de plataforma México en donde les dan como respuesta la requerida así como fotografías del mismo, por lo que una vez que obtienen dicha información proceden a mostrarles las fotografías a los denunciantes y una vez que se tienen los datos para hacer el señalamiento formal y hacer la diligencia de reconocimiento por fotografía por parte de las víctimas, por lo que anexan a su informe la diligencia de reconocimiento por fotografía, en primer lugar la que realizan con la victima ***** , la diligencia de reconocimiento la llevan el catorce de septiembre de dos mil veinte, en las instalaciones de la fiscalía y refieren que con la intención de poder identificar a las personas mediante fotografía, a la persona participe de robo calificado, le ponen a la vista al señor ***** tres fotografías con los números del uno al tres, refiere que a estas personas que se le ponen a la vista mediante fotografía cuentan con las características físicas paracaídas por cuanto a edad, estatura, color de piel, así como rasgos faciales con similitudes y una vez que tiene a la vista estas fotografías el señor ***** le manifiesta al agente de policía de investigación criminal que señala como responsable al sujeto de nombre ***** , como el mismo que les quito sus pertenencias el doce de septiembre de dos mil veinte, y que reconoce sin temor a equivocarse a la persona que está marcada en la fotografía como número tres, que es la que refieren los policías que responde al nombre de ***** . Así como con la **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA REALIZADA A LA SEÑORA *******, a quien de igual forma le ponen a la vista tres fotografías con otros sujetos marcadas con los números del uno al tres, y refiere la señora ***** que reconoce al de la fotografía número dos, la cual refiere el policía de investigación criminal que es el que corresponde al señor ***** , refiriendo la señora ***** que lo reconoce como la misma persona que le quito sus pertenencias el doce de septiembre de dos mil veinte, y que incluso es el que llevaba la pistola y el mismo que había golpeado a su hijo en la cabeza. Datos de prueba valorados en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que resultan eficaces para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión del delito de **robo calificado**, previsto y sancionado en los 174 fracción II y 176 inciso A) fracción I del Código Penal, toda vez que las víctimas lo reconocen plenamente como el sujeto que el día de los hechos mediante el uso de un arma de fuego los despojó de los bienes muebles materia de la Litis.

Por tanto, con lo anterior se puede establecer que el acusado ***** , de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15** del Código Penal en vigor y por sí mismo en términos del **arábigo 18, fracción I** del mismo cuerpo de leyes, se apoderó de diversos bienes muebles que le eran



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia y la grandeza de México”

ajenos, lo que hizo con ánimo de dominio, sin el consentimiento de las víctimas ***** y ***** , quienes eran la únicas que podían otorgarlo conforme a la ley; por lo tanto, existen datos de pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado en cita en la comisión del delito que le fue imputado; así es, pues en términos del **artículo 23, fracción IX²⁰** del Código Penal en vigor y del **numeral 405, fracción III²¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de la realización de los hechos por los que la Fiscalía lo acusó, era imputable, tenía conciencia de la ilicitud de su hecho; además, le era exigible la obediencia a la ley; lo anterior es así, ya que contaba al momento del evento ilícito y a la fecha cuenta con la mayoría de edad y tenía la capacidad de comprender el hecho y de conducirse de acuerdo lo que comprendía; es decir, comprendía que el desapoderar a una persona de sus pertenencias, no era un conducta socialmente adecuada, precisamente porque percibía que su actuar no era correcto; comportamiento que no se encuentra justificada por alguna causa de inimputabilidad; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su hecho; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que realizó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que el acusado en cita realizó una la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva; en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los **artículos 402 y 406** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por la comisión de dicho injusto en agravio de *****.

DÉCIMO: Así las cosas, al tomar en cuenta que la Fiscalía, de conformidad con el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, solicitó que por cuanto al delito de **ROBO CALIFICADO** se impusiera al acusado ***** , una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS DOS MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, así como a una multa de **CINCUENTA Y CINCO** días de salario mínimo vigente en el dos mil veinte, **que asciende a la cantidad de**

²⁰ **ARTÍCULO 23...**

FRACCIÓN IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

²¹ **ARTÍCULO 405. Sentencia absolutoria.**

FRACCIÓN III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.; sin mayor preámbulo y tomando en cuenta que el acusado se sometió al procedimiento abreviado que nos ocupa, ha lugar a condenarlo por tal delito y se le impone la pena privativa de la libertad citada, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de **ocho meses nueve días** en que ha estado privado de su libertad personal, salvo error aritmético en el cómputo, ya que respecto de la presente causa penal se advierte que fue detenido materialmente el diecisiete de septiembre de dos mil veinte; así también, **se le impone** la multa citada, que al tomar en cuenta el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (2020), que era a razón de ciento veintitrés pesos con veintidós centavos da como resultado **SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.**, que el acusado tendrá que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: No ha lugar a conceder al sentenciado ***** la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que no se acreditó su procedencia en términos del artículo 73 del Código Penal en vigor, Criterio que se corrobora con la **jurisprudencia XV.2o. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible a página 1307, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:**

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. SU OTORGAMIENTO QUEDA A CRITERIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, como la condena condicional, quedan a criterio discrecional del juzgador y de ninguna manera significa una obligación de éste, pues el Código Penal del Estado de Baja California, en sus artículos 85 y 92, respectivamente, expresa que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, y que éste podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, de lo que se desprende que tales preceptos utilizan el vocablo "podrá", que significa algo que es optativo.

DÉCIMO SEGUNDO. Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** , al tomar en consideración el pedimento de la Representación Social, así como lo previsto en el **apartado C), fracción IV del artículo 20 Constitucional**, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de las víctimas.

En ese sentido, el **numeral 36** del Código Penal en vigor, previene:

"La reparación de daños y perjuicios comprende:

...

FRACCIÓN I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda".



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, en lo que concierne al **DAÑO MATERIAL**, a criterio del que resuelve, de conformidad con los datos de prueba expuestos por la Fiscalía ya valorados en esta resolución, consistentes en lo declarado por las víctimas y el informe en materia de contabilidad; lo pertinente es **condenar al acusado ******* al pago de la cantidad de \$6,900. (SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor de la víctima ***** , así como por la cantidad de \$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor de la víctima ***** , lo que arroja un total de \$9, 800.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidades que deberán ser cubiertas una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** al sentenciado ***** , para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió; así también, con apoyo en el numeral 48 del mismo ordenamiento legal, se **apercibe** a dicho sentenciado para los efectos legales pertinentes.

DÉCIMO QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos; 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, se **suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ******* , por el mismo plazo de la pena impuesta; ello a partir de que cause estado la presente resolución, en la inteligencia de que una vez que se haya compurgado la misma, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 176-Bis, tercer párrafo, inciso a) del Código Penal en vigor, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos de los artículos 174 fracción II y 176 inciso A) fracción I del Código Penal en vigor, en agravio de

las víctimas ***** y *****, por el que la Fiscalía formuló acusación.

SEGUNDO. *****, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de las víctimas antes citadas, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS, DOS MESES Y VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, la que deberá purgarse en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción de **ocho meses nueve días** en que ha estado privado de su libertad personal por cuanto a la presente causa penal se refiere, salvo error aritmético en el cómputo, ya que la orden de aprehensión emitida en la presente causa penal se ejecutó el diecisiete de septiembre de dos mil veinte; así también, se le impone una multa de **SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.**, en términos de lo establecido en la presente sentencia; por tanto, ésta la tendrá que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

TERCERO. Se condena al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado *****, la sustitución de la pena privativa de la libertad, ya que no se acreditaron los extremos que previene el **numeral 76** del Código Penal en vigor.

QUINTO. Se amonestó y apercibió al sentenciado *****, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado *****, en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumplan con la sanción impuesta; así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

SÉPTIMO. Con apoyo en el **arábigo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos y al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes; en la inteligencia

“2021, Año de la Independencia y la grandeza de México”

de que el sentenciado ***** , está ya bajo los efectos de la sentencia condenatoria que ahora se dicta en su contra.

OCTAVO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **cinco días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

NOVENO. Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto al Fiscal, la Asesor Jurídico y las víctimas por conducto de esta última; así como a la Defensa y al sentenciado ***** para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ lo sentenció en definitiva, la Licenciada **ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta “Ciudad Judicial” de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.



**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**